

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 140 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 22 SEP 2021

VISTOS: Hoja de Registro N° 02548 de fecha 07 de junio del 2021, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por la señora GISELA ZETA MONTERO, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. contra la R.D.R. N° 0226-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 11 de mayo del 2021; Informe N°021-2021/GRP-440400-RBMV de fecha 17 de septiembre de 2021, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0183-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de abril de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura, se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L., con Multa de 0.5 UIT equivalente a S/. 2,150.00 DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones infracción que consiste en “No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC”, infracción calificado como MUY GRAVE, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC. Asimismo también se resolvió en su ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CONDUCTOR GUADALUPE GUALBERTO TUME FIESTAS, CON MULTA DE 0.1 de la UIT equivalente a S/. 430.00 CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestres y otras disposiciones infracción que consiste en “Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de identificación y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC” infracción calificada como GRAVE, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **140** -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **22 SEP 2021**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0226-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de mayo de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **GISELA ZETA MONTERO** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 0183-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de abril de 2021.

Que, con Informe N° 0488-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de junio del 2021 el Jefe de Fiscalización de la DRTyC remite el recurso administrativo de apelación; mediante Informe N° 0211-2021-GRP-440010-440011-REMOTO (10.06.2021) el Jefe de Asesoría Legal de la DRTyC eleva el recurso de apelación y con Oficio N° 880-2021-GRP-440000-440010 (11.06.2021) el Director Regional de Transportes y Comunicaciones eleva los actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura para que resuelva como corresponde conforme a Ley.

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la R.D.R N°0226-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR emitida el 11 de mayo de 2021, por no tener un asidero legal, ni cuenta con una debida motivación fundada en derecho, ya que, el Acta de Control N° 000127-2020 de fecha 08 de septiembre de 2020, en donde se dio inicio al procedimiento sancionador, no cumple con los requisitos mínimos; al respecto indicar en el artículo 244 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General referido al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, en donde señala en el inciso 244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga de sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1) Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3) Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4) Nombres e identificación del representante legal dela persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5) Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6) Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7) La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8) La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. Asimismo el citado artículo indica 244.2. Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. En relación con lo que se trata, el acta de control N° 000127-2020 cumple con el contenido mínimo que regula la norma y como resultado el fiscalizador realizo el llenado correcto de dicha acta antes mencionada. Obrante a folio (08).

Que, el administrado manifestó que el acta de control N° 000127-2020 no consigna ninguna clase de modalidad del servicio de transporte; al respecto, no es el tema en cuestión, por que corresponde al incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones según el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 140 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 22 SEP 2021

Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, teniendo en cuenta el considerando 2.4 del presente informe.

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutivo impugnado se colige que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en mención, es decir no ha podido desacreditar el medio probatorio como es el Acta de Control N° 000127-2020 de fecha 08 de septiembre del 2020, en virtud a lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogido (...). Asimismo el citado artículo indica: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos." En concordancia con lo establecido en el numeral 94.1 del art. 94° del mismo cuerpo normativo, que prescribe: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)."; por lo que se deduce que el medio probatorio de oficio (acta de control) ha sido impuesta dentro de los parámetros legales y se encuentra revestida de validez jurídica. Cabe resaltar que, la Entidad ha procedido respetando el Principio del Debido Procedimiento¹ y el Principio de Legalidad² estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así como tampoco ha logrado en su oportunidad acreditar fehacientemente que subsanó de manera voluntaria tal infracción tal como se expone en el párrafo anterior; más aún si se tiene en cuenta que una conducta infractora es sancionable si se acredita que no existen causa eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso se ha determinado que el administrado no subsanó el referido ilícito administrativo a pesar que se le notificó la imputación de cargos es por ello que no se le puede aplicar la condición de eximente de responsabilidad. Pues en dicha acta de control se le detectó una conducta infractora al momento de la intervención del vehículo tal como indica dicha acta: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo N° F2L-968, se encuentra realizando el transporte de personas incumpliendo con los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 se constató que un usuario está ocupando el asiento del copiloto constituido en el N° 6.7 según resolución ministerial 0475-2020 MTC y DS 016-**



¹ Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 140 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 22 SEP 2021

2020 MTC. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al art. 112.1.17 DS 016-2020 MTC siendo las 08:10 AM se cerró el acta. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Corrección de habilitación vehicular 000195., obrante a folio (08) (el sombreado es nuestro). No logrando el administrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el acta de control impuesta al señor **GUADALUPE GUALBERTO TUME FIESTAS** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° F2L-968) por realizar servicio de transporte de personas incumpliendo con los lineamientos sectoriales del COVID-19, lo cual se corrobora con las fotografías adjuntadas en dicha acta. Obrante a folio (05). Por lo que la sanción de la multa está debidamente impuesta de acuerdo a lo que establece la norma.

Que, el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención, los cuales están configurados en la infracción CÓDIGO V.1 del Anexo IV del Decreto Supremo N° 016-2020 MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prestación del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones, infracciona que consiste en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como MUY GRAVE. Y la Infracción CÓDIGO V.7 del Anexo IV del Decreto Supremo N° 016-2020 MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por el incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones, infracción que consiste "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte; sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"; infracción calificada como GRAVE.

Que, siendo así, la entidad cuenta con el Acta de Control N° 000127-2020 de fecha 08.09.2020, como medio probatorio de la comisión de dicha infracción del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC; que dicha acta de control cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyCD en su numeral IX referente al contenido mínimo de las Actas de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **140** -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **22 SEP 2021**

Control, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; "que estipula: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción (es)"; motivo por el cual, se colige que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000127-2020) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, es derecho de los administrados presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo **INFUNDADO** el recurso de Apelación contenido en la solicitud presentada el 04 de junio de 2020 (HRyC N° 02548), interpuesto por la señora **GISELA ZETA MONTERO** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, identificada con DNI N° 47458287, contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0226-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (11.05.2021)**, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en el presente informe.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GISELA ZETA MONTERO**, identificada con DNI N° 47458287, en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0226-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de mayo del 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 140 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 22 SEP 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la señora **GISELA ZETA MONTERO**, identificada con DNI N° 47458287, en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, teniendo como domicilio Real en la Calle Huaraz S/N, del distrito de Cristo Nos Valga, provincia de Sechura y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Regional de Transportes debe continuar con el trámite de la infracción impuesta al señor **GUADALUPE GUALBERTO TUME FIESTAS**, conductor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, con multa de 0.1 UIT equivalente a S/. 430.00 CUATROCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES, de acuerdo al artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 0183-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de abril de 2021. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al señor **GUADALUPE GUALBERTO TUME FIESTAS**, conductor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, teniendo como domicilio en el Jr. 15 de Noviembre S/N, del distrito de Bernal, provincia de Sechura y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ingr Wilmer Vise Ruiz
Gerente Regional de Infraestructura

